



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto, para designar nuevo curador ad litem a los herederos indeterminados.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, el curador inicialmente designado a los herederos indeterminados dentro del presente asunto, manifiesta su imposibilidad de asumir el cargo, por cuanto actualmente se encuentra nominado en cinco procesos en tal calidad, situación que por ser procedente conforme establece el numeral 7° del art. 48 del CGP., el despacho acoge, y en consecuencia designará nuevo curador ad litem.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger la excusa manifestada por el abogado Manuel de Jesús Daza Taborda, conforme lo considerado, en consecuencia,

SEGUNDO: Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado Luis Elías Zabala Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 98.655.897 y T.P. 158226 del C.S. de la J. comuníquese la designación, y sùrtase el traslado de la demanda por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1276b1d68cbb8c66058ff207bd4e7552f8146d1c7411c3b24eeabf9e72050e**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto, para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, el abogado Edilberto Rafael Lambraño Cabeza, actuando por la parte demandante solicita levantar la medida cautelar decretada al interior de este asunto respecto a un vehículo marca Internacional, modelo 1972, clase camión, por cuanto el asunto fue desistido, empero se omitió levantar la medida referenciada.

Frente a lo solicitado, se evidencia que allega memorial poder autenticado, por lo que se accederá a lo solicitado.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el abogado Edilberto Rafael Lambraño Cabeza, conforme lo expuesto, en consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo de marca Internacional, modelo 1972, clase camión, color azul agua suiza, motor V392LC-1002749, chasis H-247087, capacidad 7 toneladas, con placas UIC-529, inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de Montería. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aa7dd6490252f802c31e1e08c7e81b39b9c5e486a7c29f4906017008dbd4ce**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación; instaurada mediante apoderado judicial por los señores Isaías Páez Vargas y Mirian Arboleda Barbutin en representación de su hija Rita del Socorro Páez Arboleda.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con lo establecidos en el numeral 2º del art. 82 y numeral 1º del art 90 CGP., del C.G.P., por lo en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no se indica el domicilio de los demandantes.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como apoderado judicial de los demandantes, al abogado Diego Armando Aleans Soto identificado con cédula de ciudadanía número 15.678.344 y T.P. 153.262 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364541ce5eccad2865eaad4e16df604382343a2fb890069527eaf287aae5501b**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto, para designar curador a los herederos indeterminados del finado Luis Manuel Salgado Ramos.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se encuentra vencido el término de traslado a los herederos indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP., razón por la que se procederá a designar curador ad litem para estos efectos.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado José Luis Barón Villalba identificado con cédula de ciudadanía número 10.953.666 y T.P. 217126 del C.S. de la J., comuníquese la designación, y súrtase el traslado de la demanda por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

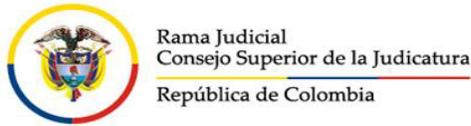
Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c84d1950846510c689073069c64c040f01e364a44aebf2efc574d8350067fbd**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
Planeta Rica, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso con nota secretarial donde se informa que el traslado de la prueba pericial de marcadores genéticos (ADN) se encuentra vencido, sin solicitudes de oposición, aclaración, y/o modificación, por lo cual procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

TRÁMITE SURTIDO

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2021 y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos a la parte demandada, al menor de edad Thiago Cogollo Díaz, representado legalmente por su señora madre Keila Vanesa Díaz Carmona. En el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba pericial de ADN, con la toma de muestras biológicas al demandante, y al NNA, así como a su progenitora.

Una vez surtidas las notificaciones a la parte demandada, y vencido el traslado de la demanda, ese extremo procesal guardó silencio.

Posteriormente, al momento de ser allegado el dictamen pericial por el INML y CF., se corrió traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

A través de apoderado judicial el señor Jordy Cogollo Díaz presentó demanda de impugnación de la paternidad, manifestando en lo fundamental que tuvo una relación pasajera incluyendo relaciones sexuales con la señora Keila Vanesa Díaz Carmona en el año 2015 entre los meses de junio y julio, acontecimiento desde el cual no tuvieron más contacto.

Señala que cinco meses después de cortar el vínculo, la señora Keila Vanesa Díaz Carmona le manifiesta estar en embarazo y le informa que él es el padre del hijo que llebava en su vientre.

Indica que el día 10 de abril del año 2016 nació el presunto hijo, registrado con el nombre THIAGO COGOLLO DÍAZ, registrado con NUIP. 1066751411 por la Registraduría de Planeta Rica.

Explica que el niño vive con su progenitora señora Keila Vanesa Díaz, y que los gastos de manutención, así como gastos de salud, prendas de vestir, y educación, fueron asumidos por él,

aportando una suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) mensuales, los cuales suministró durante cinco años.

Señala que empezó a dudar de su paternidad a los dos años de nacido el niño, pues no encontraba ningún parecido físico, por lo que se realizó una prueba de marcadores genéticos (ADN) junto con el niño, cuyo resultado fue que se encontraron 9 incompatibilidades.

Por último, señala que desconoce quién pudiera ser el padre del NNA.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El problema jurídico en este proceso es establecer si se encuentra desvirtuada la filiación extramatrimonial paterna del niño THIAGO COGOLLO DÍAZ, filiación que registra en cabeza del señor JORDY COGOLLO DÍAZ? y si, ¿es procedente dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del CGP., por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda?

CONSIDERACIONES

Afirma el accionante en la demanda que no es el padre del niño THIAGO COGOLLO DÍAZ, hijo de la señora KEILA VANESA DÍAZ CARMONA.

En el trámite del proceso, se notificó a la parte demandada, quien no dio contestación a la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión será de fondo en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos y no se observa irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

Pues bien, conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho fundamental, más si se trata de un niño, una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Constitución Política lo considera como un derecho fundamental de los NNA; derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda estrecha relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006).

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio, conforme los artículos 213 y 214 del Código Civil. Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón, también es llamada filiación natural.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, e introdujo la prueba científica como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos

en que se investigue la filiación, la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN cuando hay un debate sobre lo pretendido.

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba con marcadores genéticos de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla; que los medios probatorios distintos a esa prueba tienen un carácter subsidiario, y que el sentenciador puede y debe acudir a ellos para complementar o reforzar su convicción o en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas¹

En cuanto a la acción de impugnación de la paternidad, se explica que si bien es cierto toda persona tiene el derecho a definir su filiación, a saber, quién es su padre, también es cierto que ese derecho se materializa, frente al verdadero y no de uno aparente.

En tal sentido, toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde, compuesto este por el nombre y los apellidos y/o el seudónimo en algunos casos. El derecho al nombre es un derecho subjetivo, personalísimo, y un atributo de la personalidad.²

El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene frente a la sociedad, en orden a su relación de familia y aun con el mismo Estado, en cuanto a que le imponen ciertas obligaciones y le otorgan determinados derechos civiles.

El estado civil y, por consiguiente, los derechos y actos jurídicos que lo originen o modifiquen son asignados calificados y establecidos por el legislador.

El legislador, para proteger el estado civil de las personas, consagró dos clases de acciones que tienen una doble significación y, por ende, diferente trato jurídico. Por una parte, se encuentran las de reclamación de la filiación materna o paterna, llamadas también de investigación de la paternidad o maternidad, según sea el caso; y, de otra arista, las acciones de impugnación de la filiación, que de igual manera pueden ser por maternidad o paternidad.

Las acciones de reclamación son esencialmente positivas, toda vez que a través de ellas se persigue la declaración judicial de paternidad o de la maternidad, bien legítima o extramatrimonial, lo que conduce a un cambio en el estado civil. En cambio, las acciones de impugnación son de naturaleza negativa, en razón a que están orientadas al desconocimiento judicial de un estado civil que se posee, es decir, pretenden destruir el estado civil de una persona por ser aparente, por no corresponder a la realidad. De tal suerte que, a través de las acciones de impugnación se pretende enervar un estado civil, no a establecerlo.³

¹ Corte Const. Sent. C-807, Oct. 3-2002 MP Jaime Araujo Rentería; CSJ. Sala de Casación Civil, Sent., Septiembre 22 De 2010 MP Arturo Solarte; CSJ. Sent. Sc 2542-2015, De 9-03-2015. MP. Jesús Vall de Ruten Ruiz

² Corte Constitucional. Sentencia C-114 de 2017

³ CSJ Sentencia SC1175 de 2016

En cualquiera de los casos, para que las acciones de reclamación o de impugnación puedan ser promovidas con éxito, deberán intentarse por las personas que están legitimadas por ley para ello y presentarse o promoverse dentro de los términos de prescripción o de caducidad que estableció el legislador.

Cabe además precisar que, por virtud legal, mientras que las acciones de reclamación del estado civil son imprescriptibles (art. 406 CC.), no lo son las acciones de impugnación.

El Código Civil, en sus artículos 213 al 249, modificados por la Ley 1060 de 2006, estipula que se presume la legitimidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio o de la unión marital de hecho, siempre que no se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Así mismo, el artículo 214 ib., establece una presunción legal del momento de concepción del hijo cuando expira el matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, correspondiendo a 180 días posteriores a dicha circunstancia, a menos que se demuestre por cualquier medio que no existe la filiación, o en el proceso de impugnación de la paternidad, se logre desvirtuar la presunción.

En cuanto a la legitimación activa, viene establecida por el art. 216 del CC., modificado por la Ley 1060 de 2006, que establece en su tenor,

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Igualmente, en el artículo subsiguiente, se faculta al hijo, para que impugne la paternidad o maternidad sin que se establezca respecto a este, un límite de tiempo determinado, situación fáctica que establece también el artículo 403 del CC.

Así mismo, el reconocimiento podrá ser impugnado por las personas que prueben interés actual en ello, por ejemplo, los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, el verdadero padre o madre legítimos del hijo o sus descendientes legítimos de conformidad con lo dispuesto en el art. 219 y 222 del CC., modificado por la Ley 1060 de 2006.

En cuanto al término para impugnar la acción de impugnación de la paternidad, viene establecido por el artículo 216 del CC., que el padre o la madre podrán ejercerla dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de no ser el padre o madre biológico.

En este proceso se dilucida si se encuentra desvirtuada la filiación extramatrimonial paterna del niño THIAGO COGOLLO DÍAZ, filiación que está registrada en cabeza del demandante JORDY COGOLLO DÍAZ, respecto de la cual afirma el demandante, tuvo conocimiento de no ser el padre del NNA en fecha 22 de abril de 2021, cuando obtuvo resultado de una prueba de marcadores genéticos realizada de forma particular.

Conforme lo anterior, se tiene que entre el momento en que el demandante afirma haber conocido la inexistencia de la relación paterno filial con el niño THIAGO COGOLLO DÍAZ, y la fecha en la cual presentó la demanda de impugnación de paternidad, esto es, veintiséis (26) de julio de 2021, no transcurrió el término de caducidad que establece la norma previamente citada, situación que conduce a afirmar que, en el presente caso, no operó la caducidad.

Ahora bien, en el curso del proceso el INML y CF., realizó el estudio correspondiente a la prueba biológica de marcadores genéticos (ADN), que dio como resultado la exclusión de paternidad del demandante JORDY COGOLLO DÍAZ, sin que las partes, presentaran objeción al dictamen, solicitaran la práctica de uno nuevo, o desvirtuaran el resultado obtenido, dentro del término de traslado concedido para ello.

En ese orden de ideas, por la fundamentación y la pertinencia del dictamen, no hay duda alguna de que el niño THIAGO COGOLLO DÍAZ no es hijo biológico del demandante JORDY COGOLLO DÍAZ.

De tal manera que, con fundamento en el resultado de la prueba biológica científica de ADN, y a lo normado en el literal a numeral 4° del art. 386 del CGP, que dispone la potestad de dictar sentencia de plano cuando no exista oposición a las pretensiones de la demanda, el juzgado procede a emitir el fallo correspondiente.

Reiterando lo anterior y concluyendo se tiene que, el hecho que exista evidencia científica que el niño THIAGO COGOLLO DÍAZ, no es hijo biológico del demandante JORDY COGOLLO DÍAZ, conclusión que se extrae del resultado de la prueba de marcadores genéticos practicada por el INML y CF., emitido por un laboratorio competente, acreditado legalmente y con fundamento y argumentación científica, explicando el procedimiento utilizado y las conclusiones a las que llegaron, no solo porque las partes no lo objetaron ni pidieron un nuevo dictamen, sino porque su argumentación es consistente, concluyente y convincente, que nos permite definir este asunto, sin que haya necesidad de practicar otras pruebas.

Así las cosas, se encuentra demostrado en el presente asunto que el niño THIAGO COGOLLO DÍAZ, nació en el Municipio de Planeta Rica, el día 10 de abril de 2016.

Igualmente está probado que el niño THIAGO COGOLLO DÍAZ, es hijo de la señora KEILA VANESA DÍAZ CARMONA.

Por último, y de acuerdo a la prueba biológica de marcadores genéticos practicada, se encuentra demostrado que el niño THIAGO COGOLLO DÍAZ, no es hijo biológico del señor JORDY COGOLLO DÍAZ hoy demandante.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor JORDY COGOLLO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.744.032, no es el padre biológico del niño THIAGO COGOLLO DÍAZ identificado con NUIP 1.066.751.411.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme esta providencia, comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Planeta Rica, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio del Registro Civil de Nacimiento del niño THIAGO COGOLLO DÍAZ identificado con NUIP 1.066.751.411. Por secretaría oficiese en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por no presentar oposición.

TERCERO: Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar, y expídanse, a costas de la parte interesada, copias del fallo, para los fines legales correspondientes.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfbaae043ddd13804fa8d875b839c0781fbc971aca3c728b81c7f8b34d1b1d**

Documento generado en 09/11/2022 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>